

# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomo XVIII

Pachuca Jueves 3 de Diciembre de 1885

Num 40

DIRECTOR Y REDACTOR, ENRIQUE L. ABOGADO.

### CONDICIONES DE ESTA PUBLICACION.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, para las oficinas municipales, juzgados conciliadores y demas oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales. Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

### SUMARIO.

SUCESOS.—El Sr. Magistrado Don Ignacio Nieva.—Voto de gracia al Sr. Carlos R. Michel.—Desgracia.—Número doble.—Telegramas de los distritos.—Touristas.—El joven Don Rafael Rojas.—Sucursal de la Prensa Asociada.—El Sr. Don Enrique L. Abogado.—Teatro.—Zarzuela.—Conservatorio de música.—Tranquilidad.—Congreso de obreros poblano.—"La Patria."

GOBIERNO DEL ESTADO.—Reglamento para el cobro de los impuestos.

SECCION DE AVISOS.—Judiciales.—Bienes mostrencos.—Sobre minería.—Sobre embargos.—Sobre el Curativo Seigel.

### SUCESOS.



#### EL SR. MAGISTRADO DON IGNACIO NIEVA.

El día 26 del pasado Noviembre dejó de existir este apreciable jurisconsulto, honra y prez del fero pachuqueño.

La exesiva modestia de que estaba dotado el Sr. Nieva, le impidió brillar en círculos mas elevados, pues sabemos que el Sr. Lerdo cuando fué Presidente, lo llamó varias veces á la Capital y nunca quiso ir el Sr. Nieva á saludar á su antiguo y buen amigo el Sr. Lerdo.

Cuantas personas trataron al finado lo quisieron con sinceridad y una prueba inequívoca de su popularidad, fué, que á su última morada lo acompañó una inmensa concurrencia de todas las clases sociales, tributándole el último homenaje de afectuoso cariño.

El Sr. Nieva desempeñó por espacio de nueve años el puesto de Magistrado 2º del Tribunal de este Estado; fué varias veces Gobernador interino por licencias concedidas á los Sres. Gobernadores Don Rafael y

Don Simon Cravioto, siendo siempre aplaudido por el tino con que desempeñó aquellas altas funciones.

Al morir deja el Sr. Lic. Nieva un vacío irreparable en la sociedad de que fué miembro.

Enviamos á su apreciable familia nuestro sentido pésame, deseándole consuelo y resignacion.

### VOTO DE GRACIA AL SEÑOR CARLOS R. MICHEL

Jefatura Política del Distrito de Huexutla.—Con fecha 6 del actual en oficio número 701. dijo á esta Jefatura la Presidencia municipal de Yahualica, lo siguiente.

En acuerdo oficial del 5 del corriente que dirige á esta oficina el Secretario de la H. Asamblea expresa lo siguiente:

La H. Asamblea del municipio en sesion ordinaria de hoy tuvo á bien aprobar el acuerdo que sigue:

Unico.—Esta corporacion por sí y á nombre del municipio que actualmente tiene la honra de representar; poseida de los mayores sentimientos de gratitud eleva un voto de gracia al C. Carlos R. Michel residente en la Ciudad de Pachuca por el regalo de seis barretas, seis paños y seis zapatos hecho á este mismo Municipio para utilizarse en los trabajos que se emprendan de obras públicas.

Comuniquese este acuerdo al ejecutivo municipal para su conocimiento del expresado Señor Michel, recomendándole que dicha herramienta se haga constar á su tiempo en los inventarios respectivos.

Tengo la honra de comunicarlo á V. para que surta los efectos expresados.

Hónrome insertarlo á V. para su conocimiento, suplicándole de parte de esta Presidencia se digno transcribirlo á quien corresponde, y si fuere posible pedir su insercion en el Periódico Oficial del Estado.

Y tengo la honra de transcribirlo á V. para conocimiento del C. Gobernador suplicándole mande insertarlo en el Periódico Oficial segun lo solicita la Asamblea de Yahualica

Constitucion y Libertad. Huejutla, Noviembre 14 de 1885.

ANTONIO ARIZA.

### DESGRACIA.

El juéves de la semana pasada ocurrió una horrible desgracia en la casa del Sr. ingeniero Francisco Palacios.

Es el caso, que á las cinco de la mañana de ese dia fueron despertados los esposos Palacios por los lamentos de su doméstica, Micaela Hernan-

dez, que presa de las llamas de la ropa que vestía, se precipitó á la recámara de sus amos pidiéndoles socorro.

El Sr. Palacios auxilió á la desgraciada muchacha que solo contaba 17 años de edad; pero todos sus esfuerzos fueron inútiles y aun peligrosos, pues resultó este señor con algunas quemaduras de importancia.

Examinado el caso por la autoridad, parece que resultó, que habiendo la infeliz Micaela acercado la vela á un bote que contenía petróleo, se inflamó éste y estalló el bote salpicando á Micaela el líquido encandecido. El cuerpo de la quemada quedó completamente desfigurado.

A las pocas horas dejó de existir esta desgraciada en medio de los mayores tormentos y con exclamaciones de angustioso dolor.

### NUMERO DOBLE.

Por recargo de material dispone el Director de este Periódico, se amplió á 32 páginas el presente número.

### TELEGRAMAS DE LOS DISTRITOS.

Recibido de Zimapan á las 6 de la tarde el 23 de Noviembre de 1885.—Sr. Director del Periódico Oficial, mañana con el estreno un piano será la inauguración de un salon donde quedará establecida la cátedra de música para niños y señoritas. mejoras, que sacan un costo de 1,300 pesos, llevadas á cabo con donativos voluntarios. En la plazuela "Juarez" quedan terminadas 3, 100 varas cuadradas de empedrado.

MANUEL GOMEZ.

Recibido de Metzquitlan á las seis de la tarde el 24 de Noviembre de 1885.—Sr. Director del Periódico Oficial.—La semana anterior se construyeron en este Distrito las mejoras siguientes: en el municipio de Metzquitlan: compuesto el camino de Itztacacuala legua y media. Del camino del salitre 80 metros y empedrado una legua de esta villa 6 metros cuadrados; en el de Metzquitlan hicieron 52 metros de longitud por 4 de latitud empedrado en la calzada principal de esta cabecera.

JOSÉ LUIS LECHUGA.

Recibido de Atotonilco á las 11 de mañana el 28 de Noviembre de 1885.—Señor Director del Periódico Oficial.—En esta semana se han construido en esta cabecera veintium metros cuadrados de empedrado.

W. MELGAREJO.

## TOURISTAS.

El martes de la semana pasada llegaron á esta ciudad los **periódistas** americanos, Sres. Patterson y Matterson, acompañados de los **apreciables** caballeros Pedro Zubieta, Joaquin Romo, Arturo Paz José Vigil y Rubén y las distinguidas Sritas Rosa y Amalia Paz también vinieron los **americanos** Botolfo y Rivera.

En el andén de la estación del ferrocarril esperaban á los **distinguidos** viajeros varias personas notables de esta ciudad, y otras muchas que iban atraídas por la curiosidad.

Después de ser recibidos los **touristas** por las comisiones nombradas al efecto, fueron alojados en el nuevo y elegante hotel "Metropolitano."

Tres banquetes se les dieron en el restaurant del "Paraiso," en los cuales reinó la mayor cordialidad y animacion, siendo siempre objeto los viajeros de las mayores distinciones. En su corta permanencia en esta capital, visitaron las haciendas de beneficio de metales llamadas "Guadalupe," "Progreso" y "Loreto, y la mina el "Rosario."

El miércoles 25 de Noviembre en la noche fueron obsequiados con un concierto en la casa del Sr. Zeron, en el cual se les distinguió con todas las consideraciones y atenciones que merecen.

El jueves 26 partieron para la capital, habiendo sido acompañados por los Sres. Jefe político D. Abraham Arroyo, Jefe de Policía Sr. Zeron y Barredo, juez 3<sup>o</sup> de 1<sup>a</sup> Instancia del Distrito.

Deseamos que los **apreciables** excursionistas hayan quedado satisfechos de su visitar á Pachuca.

## EL JÓVEN D. RAFAEL ROJAS.

El día 19 de Noviembre próximo pasado sustentó ante el Tribunal del Estado, su último exámen, habiendo sido aprobado por unanimidad para ejercer la profesion de abogado.

Felicitamos al Municipio de Lolotla por haber tenido un alumno aprovechado.

## SUCURSAL DE LA PRENSA ASOCIADA.

Quedo instalada en esta ciudad, la 2<sup>a</sup> Sucursal de la prensa asociada de México, como lo comprueba el acta que sigue:

En la ciudad de Pachuca, á los veinticinco dias del mes de Noviembre de 1885, reunidos los Sres. Enrique L. Abogado, Diego E. Noble, Melesio García, Carlos R. Michel, y Miguel

Suarez periodistas de la prensa del Estado; y los Sres. Arturo Paz, José Vigil y Robles, Pedro Zubieta y Joaquín Romo de la Asociada de México, el Secretario accidental que suscribe, expuso: que el objeto de la reunion era el de instalar la 2.ª sucursal de la Prensa Asociada. El Sr. Arturo Paz, Presidente accidental, anunció que se procedía á la eleccion de Presidente de la sucursal, y verificada aquella resultó en favor del Sr. Abogado. Sucesiva y separadamente se hizo la eleccion de secretario y Tesorero, habiendo recaido dichos nombramientos en los Sres. Noble y Michel respectivamente. A mosion del Sr. Zubieta se acordó nombrar una comision para formar el reglamento especial de la sucursal, luego que se reciban las "Bases Constitutivas de la Matriz," y en seguida fué presentado como miembro de la prensa del Estado el Sr. Tomás Dominguez Yllanez.

El Sr. Abogado propuso: que la primera sesion de la sucursal se verifique el dia primero del próximo Diciembre á las 4 de la tarde en la redaccion del "Periódico Oficial," cuya proposicion fué aprobada. Con lo que terminó esta acta; acordándose sacar la copia respectiva y firmando los que intervinieron.—Enrique L. Abogado, Tomás Dominguez Yllanez, Melisio García, Carlos R. Michel, Miguel Suarez (hijo), Diego E. Noble, Presidente provisional de la Prensa Asociada de México Arturo Paz, José Vigil y Robles, P. Zubieta, Joaquín Romo, Secretario accidental.

#### EL Sr. D. ENRIQUE L. ABOGADO.

Este apreciable amigo nuestro, Director de este periódico, se halla un poco enfermo aunque no de gravedad.

Deseamos al apreciable Sr. Abogado su completo restablecimiento.

#### TEATRO.

Próximamente vendrá una compañía dramática de Puebla á dar espectáculos en el Teatro del "Progreso" de esta capital.

#### ZARZUELA.

Algunos jóvenes de la buena sociedad, aficionados al arte de Offenbach, están ensayando "La hija de Madama Angot," con objeto de socorrer

con los productos del espectáculo á los enfermos del Hospital Municipal de esta ciudad.

### CONSERVATORIO DE MÚSICA

Bajo la direccíon del habil pianista el Sr. D. Manuel Paniagua se inaugurará el Conservatorio el 1° de Enero del año que viene.

Muchos son las esperanzas que ese plantel prometo á los jóvenes aficionados al sublime arte de la música.

### TRANQUILIDAD.

Se conservó inalterable en todo el Estado, durante el mes de Noviembre próximo pasado.

### CONGRESO DE OBREROS POBLANO.

Hemos recibido el siguiente documento.

"Señores R.R. del Periódico Oficial de Hidalgo.

"Gran Congreso Obrero Poblano, fundado en 15 de noviembre de 1888.

—Tenemos la honra de participar á Vdes. que el día 15 de este mes quedó instalado el Congreso Obrero de Puebla, quienes al haberse removido los obstáculos que impiden el progreso de la industria, habiendo sido electos para formar su mesa directiva los señores que aunque convencidos de su pequeñez, abrigan la esperanza de conseguir el resultado que se han propuesto, porque no dudan que tratándose de un asunto tan patriótico, serán eficazmente ayudados por personas que se interesen en la prosperidad del país.

A este fin, suplicamos á Vdes. se sirvan cooperar con el valioso contingente de su ilustracion proponiendo en su acreditado periódico todo lo que creyeren oportuno, para llevar á buen término el indicado asunto, quedando desde hoy profundamente agradecidos y protestándoles nuestro respeto.—Presidente, Jesus Corona.—Vicepresidente, Miguel Sanchez.—Prosecretario, Antonio Huerta.—Tesorero, Zeferino Cadena.—Vocal 1.º Jesus Estevez.—Vocal 2.º Gabriel Amador.—Secretario, Proculo J. Mechas.—Vocal 3.º Petronilo Villegas.—Vocal 4.º Quintero Mármol."

Deccamos á esa benéfica asociacion cumplan su laudable objeto.

### "LA PATRIA."

Este apreciable colega dedica amables frases al Sr. Gobernador y á la comision encargada de obsequiar á los excursionistas americanos.

Damos las más espresivas gracias por tan benévolas palabras, pues los Señores de la comision no hicieron más que cumplir con su deber.

## GOBIERNO DEL ESTADO

REGLAMENTO  
DE LOS IMPUESTOS.

[Continúa.]

Art. 13. Los propietarios de predios rústicos ó urbanos que reconozcan capitales destinados á obras de beneficencia, instruccion pública, ó dotes de monjas exclaustradas, justificarán los reconocimientos ante los administradores de rentas á que correspondan, con la presentacion en ellas de un certificado de los escribanos que otorgaron las escrituras, ó en su defecto por los que tengan los protocolos donde ellas existan, en el que conste la fecha de estos documentos, su objeto y cuantía.

Para gozar del beneficio que concede el art. 5.º de la ley número 131, es requisito indispensable acreditar, en su caso, la supervivencia de la persona á cuyo favor se hizo la primitiva imposicion, pues solamente esta se considerará exceptuada del pago del impuesto predial, y de ninguna manera los subsiguientes.

Art. 14. Mientras no se presenten á las administraciones de rentas los justificantes de que habla el art. 6.º de la ley número 131, no podrán tener efecto las excepciones á que se refieren las fracciones II, III y IV de su art. 3.º y las comprendidas en el art. 4.º debiendo en consecuencia los exactores exigir las cuotas respectivas, salvo las resoluciones que dicte el gobierno.

Art. 15. Los administradores de rentas, en toda lo referente á contribucion predial, deberán ajustar sus procedimientos á lo que previene el art. 3.º de la ley que se reglamenta.

*Contribucion personal.*

Art. 16. Los presidentes municipales, luego que reciban este reglamento y las planillas que circulará la Secretaría de Hacienda, procederán á formar un padron de varones de 18 á 70 años habitantes en la demarcacion de su mando, con expresion de la edad, ejercicio ó profesion

y el sueldo, salario ó jornal que ganen en el mes. Estos padrones deberán estar concluidos á los veinte dias, y en el acto pasarán una copia á la junta cuotizadora, en cada municipio, para los efectos de la seccion II de la ley núm. 131, en la parte relativa. Los presidentes municipales que no cumplan con lo prevenido, en el plazo que se fija, incurrirán en una multa de 5 á 100 pesos que les impondrán los Jefes políticos, mediante el aviso que á éstos últimos les den los administradores ó recaudadores respectivos, de la fecha en que debèn estar concluidos los padrones, sin perjuicio de exigir inmediatamente el cumplimiento. Para que el empadronamiento se haga con la exactitud posible, es obligacion de los auxiliares de los pueblos y de los jefes de seccion, barrio, cuartel, manzana, hacienda ó ranchería, hacer el que corresponda al rãdio de su jurisdiccion entregãndolo firmado á los presidentes municipales, quienes formarán con ellos uno solo de su municipio que será el original para las administraciones, y de éste se sacarán las copias que fueren necesarias.

Art. 17. Las juntas cuotizadoras se instalarán á la publicacion de esta ley, en las Tesorerías de cada municipio. A medida que hagan la cuotizacion, pasarán las planillas, firmadas al reverso, á las Administraciones ó recaudaciones respectivas para que en caso de inconformidad, las pongan los Administradores á disposicion de las juntas revisoras con las observaciones conducentes.

Art. 18. Todos los habitantes del Estado que tuvieren giro mercantil ó establecimiento industrial, y los que por cualquier motivo paguen sueldos ó jornales, están obligados á presentar ante las Administraciones ó recaudaciones de rentas dentro de los primeros veinte dias de cada mes de este reglamento, una manifestacion en papel común y en duplicado de los que paguen individualmente á sus dependientes y demás servidores. Tambien harán igual manifestacion los que por su carrera profesional reciban sueldo, salario, emolumento ú honorario. Por falta de este requisito no se suspenderá la calificacion sino que se llevará á efecto á perjuicio de los causantes omisos.

Art. 19. Con los documentos del artículo precedente, las administraciones ó recaudaciones darán cuenta á las juntas calificadoras, á medida que los reciban, para que estas los tengan presentes, conformes á lo prevenido en el art. 10 de la ley núm. 131.

Art. 20. A los que no presentaren la manifestacion prevenida en el art. 18, y con vista de la lista de los infractores que los jefes de las oficinas de rentas tienen obligacion de pasar á las autoridades politicas, se les impondrá por estas una multa de 1 á 50 pesos, teniendo en cuenta las circunstancias que hubieren motivado la falta.

Art. 21. Durante la formacion de los padrones á que se contrae el art. 16, los Presidentes municipales encargados del registro civil, mandaràn formar una noticia de los fallecimientos habidos en el trascurso de los meses del presente año, remitiéndola á los Administradores ó Recaudadores, quienes anotaràn en su vista los padrones del ejercicio actual, y anotados los enviaràn á las juntas cuotizadoras, procurando que estas puedan tenerlos á la vista desde el principio de sus trabajos.



Art. 22. Al concluir sus funciones las juntas calificadoras, devolverán los padrones de que habla el artículo anterior.

Art. 23. Las juntas revisoras se instalarán á la vez que las calificadoras, en las Administraciones de rentas; y teniendo á la vista las planillas que les pasen los Administradores en los términos que expresa el art. 17 aprobarán ó modificarán las cuotas, fijando estas, sin ulterior recurso, con sujecion al art. 39 de este reglamento.

Art. 24. Luego que en los padrones quede definitivamente fijada la cuota que los causantes deban satisfacer para al Estado, los Administradores pasarán una copia á los Presidentes municipales, para que estos en vista del presupuesto de ingresos del municipio, aprobado por el Ejecutivo, anoten oportunamente en la casilla correspondiente; la cuota adicional municipal que sobre la del Estado debe pagar el causante, cuya anotacion harán tambien en sus padrones los Administradores y recaudadores, luego que reciban del gobierno el aviso del tanto por ciento que para el municipio se haya acordado.

Art. 25. En las localidades en que las Asambleas, haciendo uso de la facultad que les concede el decreto número 223, acordaren que los Tesoreros municipales recauden la contribucion adicional del 4 por 100 tendrán estos la obligacion de hacer efectiva tambien la que corresponde al Estado, la cual entregarán al fin del mes á los Administradores ó Recaudadores respectivos, acompañando lista nominal de los individuos que hayan satisfecho sus cuotas, con cuya lista aquellos empleados verificarán la anotacion legal en sus padrones y comprobarán el cargo.

Art. 26. A los Tesoreros municipales que conforme al artículo precedente hagan el cobro del impuesto personal que corresponde al Estado les abonarán los Administradores ó Recaudadores las tres cuartas partes del honorario que estos debieren percibir.

Art. 27. Los dueños de casa de empeño, y los que emplean todo ó parte de su capital en descuento de letras ó en prestar á premio, están obligados á hacer su manifestacion en los términos y bajo las mismas penas que los contribuyentes del impuesto personal; deberán ser empadronados como dichos contribuyentes, con la expresion de su giro y capital empleado en él, y serán cuotizados bajo las mismas reglas y por las propias juntas para la contribucion personal que deban pagar.

Art. 28. Tanto los Administradores ó Recaudadores de rentas como los Tesoreros municipales, que conforme al artículo 25 se encarguen del cobro de la contribucion personal, están en la obligacion de hacer efectivo el pago del impuesto principal y el adicional correspondiente, sin que en ningun caso ni por ningun motivo deban admitir el entero de una cuota sin hacer efectiva la otra. La falta de cumplimiento á esta prevencion, será castigada por el Ejecutivo, respecto de los empleados del Estado, y por los Presidentes municipales, por lo que toca á sus Tesoreros, con una multa de 5 á 25 pesos, segun las circunstancias del caso, y sin perjuicio de hacerlos personal y pecunariamente responsables, para que cuando mas tarde á los 30 dias hagan efectivas las cuotas que hubieren dejado de cobrar.

Art. 29. Para los efectos del artículo anterior, los Tesoreros municipales remitirán á la seccion 1.<sup>a</sup> de la Secretaria de hacienda, un ejemplar de los cortes de caja que practiquen mensualmente. Esta remision se hará directamente por los Jefes políticos, quienes recibirán los cortes de los Presidentes Municipales.

#### *Del derecho de patente.*

Art. 30 Están sujetos al pago del derecho de patente, todos los giros mercantiles destinados á compra y venta, exceptuándose las que se hagan en las fincas rústicas, de sus esquilmos, conforme al decreto núm. 364.

Art. 31. Los dueños ó encargados de los giros expresados, tienen obligacion de hacer en los primeros quince dias de publicada esta ley, una manifestacion escrita, ante el Administrador ó Recaudador de rentas que contenga:

- I. El nombre y domicilio del contribuyente.
- II. La industria ó comercio que ejerza.
- III. La situacion de los edificios y locales en que se hallen establecidos sus giros, expresando si son interiores ó con puerta al público, ó si es comerciante ambulante.
- IV. El capital que tuviere empleado en cada una de sus explotaciones ó comercio.

Art. 32. El derecho de patente se asignará en los diversos distritos del Estado por las juntas calificadoras, teniendo estas presentes las prevencciones contenidas en la seccion 3.<sup>a</sup> de la ley orgánica de impuestos núm. 131 y en la tarifa de la actual ley de impuestos.

Art. 33. A los dueños ó encargados de giros sujetos á este impuesto, que no hicieren en tiempo hábil la manifestacion prevenida en el art. 31 se les impondrá por la junta calificadora la cuota que ella estime conveniente, perdiendo aquellos el recurso de ocurrir á la junta revisora. A los que hicieren su manifestacion inexacta á juicio de la misma junta, se les impondrá por esta la cuota que creyere equitativa, pudiendo los cotizados ocurrir ante la revisora á probar con sus libros de cuentas la exactitud de su reclamacion, para que pueda modificarseles esta; pero si no presentan los libros se ratificará la cuota.

Art. 34. Para considerar exento del pago de la contribucion á un giro mercantil ó á un establecimiento fabril ó industrial, por haberse cerrado, se requiere un certificado é informacion en la forma que establece el artículo 6.<sup>o</sup> de la ley número 131. Estas certificaciones de clausura llevarán el sello de las oficinas respectivas, y se extenderán en papel comun.

*Contribucion sobre los productos de las minas.*

Art. 35. Esta contribucion se cobrará conforme al Decreto núm. 467 y su reglamento, segun lo prevenido en la fraccion X, artículo 1.º de la ley que so reglamenta.

*Contribucion sobre herencias trasversales, expedicion de títulos profesionales, productos de impresos, suscripciones á periódicos colegiaturas, réditos, etc.*

Art. 36. La contribucion sobre herencias trasversales en la proporcion que establece la frac. VIII al art. 1.º de la ley que se reglamenta se cobrará con sujecion á lo prevenido en la misma fraccion. El producto ingresará á las areas públicas del Estado, abónándose los Administradores, por única retribucion, el tres por ciento; cuando exceda de mil y no llegue á dos mil; y el uno por ciento de esta última cantidad en adelante, siempre que ellos hicieren el cobro directamente. Las partidas de cargo por el impuesto sobre herencias trasversales se justificarán con copia simple de la liquidacion que debe existir en el expediente, conforme al espíritu del art. 3.º de la ley núm. 293. El Ejecutivo se reserva la facultad de nombrar defensores ficales letrados, en los distritos donde fuere conveniente.

Art. 37. El producto de los títulos profesionales que se expidieren, conforme al decreto núm. 468, ingresará directamente á la seccion segunda de la Secretaría de Hacienda y no causará honorario alguno.

Art. 38. Los administradores de rentas son los encargados de cobrar el importe de las suscripciones á los periódicos oficiales del Estado, cuyo importe descontarán respecto á los municipios, de los derechos adicionales que deben percibir, haciéndose el cargo desde luego en el libro respectivo. Ellos son responsables por el precio de las suscripciones ó por la devolucion de los periódicos.

*Disposiciones generales á los impuestos directos.*

Art. 39. A los causantes de derecho de patente y del 4.º p.º de que tratan las fracciones III y IV del art. 1.º de la ley que se reglamenta, se les extenderá boleta con arreglo á la cuota que se les asigne por las juntas ó jurados calificadores. Podrán ocurrir á los jurados revisores, dentro de los ocho primeros dias de recibida la boleta, en solicitud de la modificacion de sus cuotas, llevando los libros de las negociaciones para justificar su ocurrencia. Si el giro fuere de los que por la ley no están obligados á llevar libros presentarán sus apuntes ó balances. La presentacion es voluntaria, pero si no se efectúa se hará la revision á juicio del jurado. Los Administradores á su vez, podrán pedir el aumento de las cuotas cuando para ello tuvieren los datos correspondientes. Los de la contribucion sobre capital moral, tambien recibirán boletas y podrán gestionar hasta dentro de dos meses de recibidas, conforme al art. 4.º de la ley.

Art. 40. En las boletas que los exactores expidan á los contribuyentes se especificarán todas las circunstancias que se necesiten para no haber duda alguna respecto del pago, capital que lo causa, ramo á que pertenece, de, importe de la cuota del Estado y del Municipio, adiccion al pago, y todo lo que en el caso en que haya obligacion de verificar los enteros y pagos, se deba hacer, para no correr por falta de cumplimiento.

Art. 41. Los causantes que no ocurran á las juntas ó jurados revisores dentro del plazo que fija el art. 39. se entenderá que se conforman con las asignaciones que se les hayan hecho, y perderán el derecho á la revision.

Art. 42. Las juntas y jurados calificadores y revisores pueden ser llamados á funcionar de nuevo en caso necesario. Bastará la concurrencia de la mayoría de sus miembros para que puedan funcionar. Las resoluciones de las juntas ó jurados revisores constarán al reverso de la boleta, de la foja que corresponda al padron, poniéndose por cada reclamante la nota de que se le redujo, aumentó ó confirmó la cuota, firmandose una y otra.

Art. 43. Cuando los Administradores de rentas adviertan que alguno ó algunos de los miembros de las juntas ó jurados calificadores han procedido con malicia, al fijar las cuotas, lo comunicarán por escrito al Jefe político respectivo, y este, previa averiguacion y resultando ciertas las advertencias del Administrador, impondrá una multa que no baje de un peso ni exceda de cincuenta, á cada uno de los culpables, segun la falta. De estas providencias se puede apelar al Gobierno del Estado, quien resolverá tambien la sustitucion del miembro de la junta ó jurado que fuere multado.

Art. 44. Cuando algun Administrador ó Jefe político tenga fundadas razones para creer que alguno ó algunos de los miembros de la junta ó jurado revisor, han obrado con malicia al ejercer sus funciones, causando

perjuicio con ello á los intereses del Estado, lo pondrán en conocimiento del gobierno á cuyo juicio y arbitrio, y previa averiguacion, queda imponer á los culpables, segun la gravedad del caso, una multa de cinco á cincuenta pesos á cada uno, y sustituir al penado.

Art. 45. Las igualas que se pueden conserta segun el art. 29 de la ley núm. 131, se arreglarán entre los dueños ó gerentes de empresas mineras ó de otro género, y los Administradores de rentas respectivos, quienes darán cuenta con ellas al gobierno con el informe justificativo de las bases que tuvieron presentes para el contrato, á fin de que él pueda dar su aprobacion, ó acordar lo que convenga.

Art. 46. Debiendo todo causante, conforme á la ley núm. 225, verificar su primer pago en los primeros quince dias de Enero, los Administradores deberán tenerlos provistos con anticipacion, de las boletas correspondientes.

Art. 47. Los Administradores que faltaren á este deber, incurrirán por solo este hecho en una multa de diez á cien pesos, sin que por esto perjudique ni se oponga á la obligacion que tienen los causantes de ocurrir á reclamar sus boletas y verificar los pagos en los plazos legales.

Art. 48. La reparticion de boletas se hará por medio de un comisionado nombrado por los exactores, al cual se asociará otro nombrado por el Presidente municipal, para que en caso de duda testifiquen recíprocamente la recepcion de ellas por los causantes. Estos comisionados tendrán la impresindible obligacion de formar una lista nominal de las boletas que entreguen, con la cual y las que devuelvan á la oficina, con la expresion de los motivos porque no hayan podido entregarlas á los causantes, completarán el número de las que recibieron para su reparto.

Art. 49. Los Administradores y recaudadores, tan luego como esté hecha la cuotizacion, harán fijar listas con las cuotas asignadas definitivamente á todos los causantes de contribucion directa, en los parajes de costumbre de las cabeceras de los Municipios, para que ellas sirvan de notificacion, así como para que ninguno pueda alegar ignorancia en virtud de no haber recibido boleta, por suponerse ausente ó cualquier otro motivo.

Art. 50. Para gozar de la franquicia que el art. 4º de la ley núm. 479 concede á los causantes de la contribucion personal, los que la soliciten dirigirán un ocurso al Jefe político respectivo, quien con su informe, y el que á su pedido deberá rendir el administrador de rentas, elevará el expediente á la Secretaría de Hacienda, para que por su conducto se dicte la resolucion correspondiente.

Art. 51. Los Tesoreros municipales descontarán á los empleados de su municipio, que no gozaren de excepcion, el cuatro por ciento de que trata la frac. 2ª del art. 1º de la ley que se reglamenta, cuyo producto remitirán el dia último de cada mes á los Administradores de rentas.

Art. 52. Los Administradores tendrán igual obligacion, en el caso expresado, respecto de sus dependientes y demás empleados del distrito. El producto de lo que les remitan los Tesoreros municipales, y lo que descuenten á sus dependientes, lo harán figurar en los cortes de caja. Ni los

Tesoreros municipales ni los Administradores disfrutarán honorario por este descuento.

Art. 53. En el mes de Febrero próximo, precisamente, remitirán los Administradores la noticia de rezagos que tuviere su administración desde que se erigió el Estado hasta fin del presente año. Remitirán igualmente el cuadro de valores, acompañando como justificantes, copia de los padrones núms. 1 y 2. La falta de cumplimiento á estas prevenciones será castigada discrecionalmente por el Ejecutivo.

Art. 54. Los Administradores de rentas que dejaren de cobrar á los causantes sus adeudos respectivos de cualesquiera clase de contribuciones, incurrir en la pena que les impone el art. 37 de la ley núm. 131. Solo se exceptúan de ella, los Administradores que sin embargo de usar de sus atribuciones, no hayan podido hacer efectivo el pago, lo que acreditarán remitiendo á la seccion 1.<sup>a</sup> con el corte de caja mensual, noticia de todos los embargos que en el trascurso de ese tiempo hubieren practicado.

Art. 55. Terminado el año fiscal para que fueron formados los padrones, no se volverá á hacer en ellos anotacion alguna. En las noticias de rezagos se harán las necesarias por los pagos que se realizaren.

Art. 56. Al recibirse el pago del último bimestre ó tercio, se practicará liquidacion para abonar ó exigir cualquiera diferencia ya sea en favor del causante ó de la hacienda pública.

## DE LOS IMPUESTOS INDIRECTOS

### SU TANTO Y MODO DE COBRARLOS.

Ar. 57. El derecho de alcabala se causará en el Estado por venta, permuta de los efectos, ó por llegar á su final destino el documento que los ampare.

Art. 58. Los efectos pagarán el tanto por ciento que expresa la clasificacion siguiente:

*Dos por ciento sobre su valor segun tarifa.*

La lana en greña y los tejidos de lana pura ó mezclada procedente de fábricas del Estado.

*Tres por ciento.*

Arvejon	Haba.
Cabestros de cerda ó de algodón	Jáquimas y riendas de cerda.
Cañoas para cerdos.	Loza poblana.
Costales y mantas de lechuguilla.	Maíz.
Escaleras de madera.	Tompentes.
Fustos.	

*El cinco por ciento.*

Algodón en greña, hilado y en tejidos, con mezcla ó sin ella.	excepcion de los tejidos ordinarios, que se expresan en los efectos libres de alcabala.
Frijol.	
Lana en greña ó hiladas y togidos de ella, aun los mezclados, con	Papel del país de todas clases.

*El siete por ciento.*

Caballos y burros, con excepcion de los consignados en los efectos libres de alcabala.	Loza del país, imitacion de porcelana.
Cal	Mulas con la misma excepcion que los caballos y burros.
Calzado que no sea del Estado.	Paja.
Cobre viejo.	Semilla de nabo.
Fierro de fuera del Estado.	Sombreros de lana.
Garbanzo.	Tequexquite.
Jícaras pintadas.	Tecomates pintados.
Lardo podrido para jabon.	

*El diez por ciento.*

Cebada.	Maderas en general, sea cual fuere su clase y dimensiones.
Chilo ancho, pasilla, mulato, chilpotle, chiltipiquin.	Panocha y piloncillo.

*El doce por ciento.*

Este tanto lo pagarán sobre aforo de tarifa, el aguardiente de caña, de pilon y de pulque, y todos los efectos del país que no aparezcan en la clasificación que antecede.

*El veinte por ciento.*

El pulque de todas clases.

Art. 59. El derecho de alcabala se satisfará en el acto de la venta ó de la introduccion del efecto, y de su importe será responsable el efecto mismo.

Art. 60. Una vez satisfecho el derecho de alcabala, podrá expedirse por se libre para todo el suelo rentístico en que se hizo el pago á una partida ó á la totalidad de los efectos que lo causaron, siempre que la extraccion se verifique dentro de los veinte dias de su introduccion, y que esté plenamente satisfecho el exactor de que el efecto es el mismo por el que se pagó y que no ha cambiado de forma, pues de lo contrario, no habrá lugar á esta franquicia.

Art. 61. Para evitar el fraude á que la anterior concesion puede dar lugar, los Administradores y Recaudadores asentarán en el pase libre que dieren, el número de la partida en que conste el pago de derechos de los efectos por los que se expida el pase, y harán custodiar la salida de la carga. Todo esto bajo la responsabilidad del exactor.

Art. 62. Los suelos aduanales serán los mismos que actualmente existen en el país, uno por cada uno de los Distritos políticos en que hoy se divide el Estado; y serán Administrados por el administrador en la cabecera y un Recaudador en cada Municipio; pero si en alguno de éstos por causa de la corta remuneracion que quedare para el Recaudador no se posible su subsistencia, se encargará del cobro el mas inmediato al mismo distrito; éste rendirá sus cuentas de productos por Municipios, y así serán clasificados en las Administraciones de rentas.

Art. 63. La Secretaría de hacienda proveerá á las Administraciones de rentas de las boletas de garita necesarias, para que por cada introduccion se expida una á los conductores, reconociéndoles una prenda ó caucion que asegure los derechos. Cuando el introductor condujere efectos de varios dueños ó dirigidos á diversos consignatarios, le serán expedidas tantas boletas cuantos sean éstos y aquellos. Con estas boletas presentarán la carga en la Aduana ó Recaudacion, y verificado que sea el pago se les devolverán respaldadas en los términos que previene el artículo siguiente, y con ellas ocurrirán á sacar la prenda ó caucion que hubieren dejado en la garita. En los lugares en donde no haya garitas, se asegurará competentemente el pago de los derechos en las oficinas recaudadoras. En la segunda quincena de cada mes, se procederá á la venta de las prendas que no se hubieren sacado en el curso de la anterior. Estas ventas se harán en almoneda pública, citando postores con tres dias de anticipacion, por avisos en los parajes de costumbre.

Art. 64. Las boletas constarán en libretos con sus correspondientes talones. Serán autorizados los libretos por el Secretario de hacienda, y numeradas y selladas las boletas por las Administraciones de rentas ó por las Recaudaciones respectivas. En las boletas de introduccion y sus talones



nes, se harán constar las principales circunstancias de ellas, como el número y clase de los documentos que cubran la carga, nombre del introductor, procedencia del efecto, su clase, cantidad, etc., etc. En el respaldo de estas boletas se consignará la liquidación por menorizada del pago, expresando lo que corresponde al Estado, al municipio y á la federación, el tanto por ciento de alcabala y el número de la partida y fojas del auxiliar del ramo en que se hizo el cargo.

Art. 65. Los Administradores ó Recaudadores, por sí ó por medio de los comandantes del resguardo, ó guardas mayores, visitarán frecuentemente las garitas, á fin de cerciorarse de que á los talones están unidas las correspondientes boletas respaldadas ó la existencia de las prendas relativas.

Art. 66. Los exatores harán inmediatamente que se verifique un pago, el asiento respectivo en el auxiliar, con toda la claridad y precisión que sea necesaria, expidiendo certificado de entero al causante que lo solicitaré.

Art. 67. Los efectos que se introduzcan á las poblaciones para su venta ó por final destino, y sean depositados en las oficinas de rentas, podrán permanecer en dichas oficinas por el término de quince días; dentro de cuyo término deberán sacarlos los dueños ó consignatarios. Si cumplido el plazo expresado no ocurriéren los interesados por los efectos, la oficina respectiva los mandará depositar con conocimiento de la autoridad judicial en alguna casa de comercio, á costa del interesado, á quien se dará previo aviso si fuere posible.

Art. 68. Cuando el efecto se dejare en deposito en las oficinas de rentas por caucion de derechos, permanecerá almacenado veinte días. Si en este plazo el causante no se presentare á satisfacerlos, se rotará la parte que fuere necesaria para cubrir la deuda, en subasta pública, con arreglo á la facultad económico coactiva, que á los empleados de hacienda concede la ley de 20 de Noviembre de 1838; y se depositará el resto con arreglo al artículo anterior.

Art. 69. Los efectos sujetos al pago de alcabala, la pagarán en las oficinas exactotas con arreglo á las tarifas que se formarán, de la manera que expresan los artículos siguientes.

Art. 70. En los quince días preimros del mes de Diciembre, los Administradores de rentas fijarán los precios con que deben considerarse, en el año siguiente, todos los efectos para el pago del derecho de alcabala, oyendo previamente, y sólo para ilustrar su conocimientos, el parecer de una junta de tres comerciantes y dos municipales, nombrándose estos por las asambleas.

Art. 71. Los miembros de las juntas á que se refiere el artículo anterior que no estuvieren conformes con los precios fijados por el Administrador á los efectos relacionados en las tarifas, expresarán las razones de su inconformidad, y formarán lista que manifieste los precios que á su juicio deban fijarse, la que elevarán al gobierno del Estado por conducto del mismo empleado, quien informará con entera claridad, para que se resuelva lo conveniente. De esta facultad sólo podrán hacer uso los miem-

bros de las juntas dentro de los quince dias siguientes á la justipreacion de los efectos atarifados.

Art. 72. Para el aforo se tomará para cada efecto el precio de plaza, descontando un diez por ciento.

Art. 73. Señalados que sean los precios, se pondrán en las tarifas que sean necesarias para el despacho de las Administraciones y sus recaudaciones, firmándose todos los ejemplares por los Administradores y los miembros de las juntas que estuvieren conformes. De estas tarifas los exactores remitirán inmediatamente una á la Secretaría de hacienda.

Art. 74. En el lugar conveniente, para conocimiento del público, se fijarán las tarifas en las oficinas; y cuando se presenten algunos efectos que no estén expresados en ellas, se aforarán en su primera introduccion y se adicionarán aquellas.

Art. 75. Cuando los administradores consideren que el Estado se perjudica con el aforo de la tarifa en ejercicio, porque el precio de los efectos haya tenido alza, lo comunicarán al gobierno para que éste determine lo conveniente.

Art. 76. Las cuotas fijadas en las tarifas, serán unas mismas para la Administracion y sus recaudaciones; á no ser que haya motivos fundados para que algunas de esas cuotas sean diversas, por la notable diferencia de precios en las poblaciones, en cuyo caso el gobierno determinará lo conveniente en vista de los fundamentos que se le presentaren.

### *De las igualas.*

Art. 77. El cobro del impuesto de alcabalas en general, podrán hacerse por igualas en los lugares que no puedan ser bien vigilados por los recaudadores. Este punto queda sujeto á la calificacion de los exactores del impuesto y á la aprobacion del gobierno.

Art. 78. Los conciertos de igualas se han de extender por escrito en un libro que al efecto deberán llevar las oficinas, bajo la firma del exactor y del causante ó un testigo llevado por éste cuando no sepa escribir, en este contrato se explicará con claridad el tiempo, que no podrá exceder del año fiscal; si se celebra por las ventas por mayor ó menor, ó solo por las segundas; si se separan algunos efectos para que paguen la alcabala por entrada; y en suma, todas las condiciones de la iguala, á fin de que se eviten dudas y cuestiones. Una copia del concierto obrará en poder del igualado.

Art. 79. Los Administradores y Recaudadores llevarán con toda exactitud, cuenta á cada uno de los igualados, adeudándose lo que debieran pagar por las introducciones que hagan, y acreditándoles los enteros que en virtud de la iguala verifiquen. Si de estas cuentas en cualquier tiempo apareciere que el erario se perjudica en mas de un 33 p 100 de lo que le

correspondia percibir por introducciones, se cortará la iguala concertada y se celebrará la que corresponda, exigiéndose desde luego el pago del exceso. Esta condicion no se omitirá en el contrato; y tendrán entendido los exactores, que ellos son pecuniariamente responsables por las igualas que no cobren en su oportunidad, ó que no justifiquen haber gestionado el cobro hasta agotar sus facultades.

Art. 80. En los conciertos de igualas solo se considerarán los efectos que tengan expresa consignacion al igualado en los documentos aduanales con que se los remitan. Las igualas se pagarán por mensualidades en los primeros veinte dias.

Art. 81. Si algun igualado hiciere introducciones extraordinarias cuyos derechos respectivamente excedan del importe de la iguala del mes, se cobrarán estos derechos continuando la iguala por las introducciones comunes que se calcularon para el concierto. Esta condicion tambien se consignará en la iguala.

Art. 82. Los dueños ó encargados de giros mercantiles, ó fabricas y establecimientos industriales, que, por la situacion de estos, puedan defraudar los derechos de alcabala, están obligados á concertar las igualas. Aquellos que no cumplieren con esta disposicion, les asignará el Administrador ó Recaudador, la cuota que crea conveniente, en vista de los datos oficiales ó particulares que pueda adquirir, remitiendo desde luego al causante la boleta de aviso correspondiente. Los que no puedan ponerse de acuerdo con el exactor respecto de la cantidad que deban pagar, recibirán sin embargo la boleta que les expida, y con ella ocurrirán al conciliador respectivo, quien, oyendo á ambos, fallará dentro de tercero dia, anotando en la misma boleta, que devolverá al exactor, su determinacion que éste llevará á efecto.

Art. 83. Los conciertos de iguala se considerarán obligatorios para los igualados, mientras no presenten un certificado ó informacion de haber dejado de existir el objeto de la iguala: esos documentos se formarán con total arreglo á lo dispuesto en el art. 6° de la ley núm. 131, se expedirán en papel comun y llevarán el sello de las oficinas respectivas.

#### De las excepciones.

Art. 84. Se exceptúan del pago de alcabala, los efectos que en seguida se expresan, reservándose el gobierno la facultad de ampliar ó restringir estas excepciones, segun lo permitan ó exijan las circunstancias del Erario.

A.

Acocotes.

Alegría.

Alfarería de barro del país.

Alpizte.

Aparejos.

Aperos para la agricultura y minería.

Arenilla de todas clases.  
 Arpilleras.  
 Atarrias.  
 Aventadores.  
 Aves de todas clases.  
 Ayates.  
 Azogue.  
 Azufre destinado exclusivamente á la minería.

## B.

Bateas de todos tamaños.  
 Bol.  
 Burros: los consignados directamente para el apero de las fincas de campo ó para el trabajo de las haciendas de beneficio.

## C.

Caballos: los consignados directamente para el apero de las haciendas de campo ó para el trabajo de las de beneficio de metales.  
 Calzado, solamente el del Estado.  
 Canastas y canastillas de todos tamaños.  
 Carbon.  
 Carton.  
 Cobre nuevo ó viejo en planchas y en piezas ó pedacería, destinado á la minería.

Cascalote  
 Cocos, apaches y sudaderos.  
 Coyundas.  
 Cucharas.  
 Cáscara de encino.  
 Cedazos.  
 Cedrada y demas ligas.

## CH.

Chararé.

## E.

Escobetas de todas clases  
 Escobas.  
 Estribos de madera.

Fierro del Estado.  
 Frutas ménos las pasadas ó encurtidas.

## G.

Ganado mayor, destinado ó consignado directamente á las haciendas de campo para apero.  
 Ganado menor, en los mismos términos que el anterior, destinado á su propagación.  
 Garabatos de mezquite.  
 Greta.  
 Guitarras.  
 Guitarritas y jaranas.

Herramienta para las artes y la industria; la consignada directamente á las fincas, fabricas y establecimientos industriales.  
 Hilo de lechuguilla, con hilo y sin más.

Hormas para zapatos.  
 Huevos.  
 Ixtle.

Jáquimas de mecate.  
 Jerguetilla, rebozos y demas tejidos de lana y algodón ordinario industria de los indígenas, con excepcion de las frazadas y demas tejidos manufacturados en telares.  
 Jícaras blancas.

Ladrillo y soleras de todas clases.  
 Lazos de todas clases.  
 Leña.  
 Leche.  
 Lesnas.

M.  
Magistral.  
Máquinas para la industria en general.  
Metates  
Molcajetes  
Molinillos.  
Muebles, los consignados directamente para uso particular cualquiera que sea su clase.  
Mulass: las consignadas directamente para el apero de las haciendas de campo ó para el trabajo de las de beneficio de metales.  
O.  
Otates.  
P.  
Palas de madera.  
Palma.  
Pepita de calabaza.  
Pepitoria,  
Petates de todas clases.  
Plata en barras ó tejos.  
Piedra de chispa.

Idem para construccion.  
Idem labrada.  
Pólvora.  
R.  
Rentas, lazos y mecates de lechuguilla.  
Romero y romerillo.  
S.  
Sacate para pasturas.  
Semilla de verdora y flores.  
Sombreros de palma.  
Sulfato de cobre.  
Salitre destinado á la mineria.  
T.  
Talegas de malva ó ixtle.  
Tecomates blancos.  
Tezontle.  
Tierra roja.  
Tízar  
Trigo, el del Estado  
V.  
Verdura  
Z.  
Zacatlaxle

*De las Guías, Tornaquias, Pases y Cartas de envío.*

Art. 85. Los aperos, el azufre, burros, caballos, cobre, ganados mayor y menor, herramientas, sulfato de cobre y mulas exceptuadas de derechos cuando sean para fomento de la agricultura y minería, así como los muebles para uso, caminarán con el documento que corresponda, en el que se expresará con claridad la mina, hacienda ó persona á quien sean consignados. Faltando este requisito, se considerarán como en solicitud de venta y pagarán el tanto por ciento que corresponda segun su clase.

Art. 86. Caminarán siempre con guía, sea cual fuere su valor, los vinos, aguardientes y licores, los ganados que no sean consignados expresamente para apero y fomento de las haciendas de campo y los efectos de una misma especie, aun cuando sean de clases diferentes, cuando valgan de cien pesos en adelante. Los que fueren de diversas especies sin que ninguna por sí sola llegue al valor de cien pesos, necesitarán del referido documento si su valor total excediera de trescientos pesos.

Art. 87. Caminarán con pases los efectos que valgan ménos de cien á trescientos pesos, segun los casos del artículo anterior. Las guías y pases se sacarán del alcabalatorio á donde pertenezca el lugar de donde se extraen los efectos; mas cuando esto ocasionare el extravío de camino, podrán los interesados remitir con carta de envío los efectos hasta el primer alcabalatorio de la ruta, al cual pedirán, y él deberá darles el documento correspondiente; y solo que en el tránsito no hubiere alcabalatorio alguno, seguirán hasta su final destino con la carta de envío; para satisfacer allí la alcabala respectiva. Las cartas de envío deberán ser dirigidas al Administrador ó Recaudador del lugar: han de expresar el por menor de los efectos que se remitan, con las mismas formalidades que explican los artículos 86 y 88, no han de tener raspadura, enmendadura ni testadura alguna, que no esté salvada por el mismo que firma la carta. Cuando no se hayan observado por el remitente estas formalidades, incurrirán los efectos en las penas impuestas por el presente reglamento, segun su caso.

Art. 88. Quedan exceptuados de la obligacion que imponen los dos artículos anteriores, los efectos procedentes de Estados en que no están vigentes las alcabalas, ó que por su régimen hacendario no expidan los documentos aduanales que se citan; pero en estos casos los conductores llevarán este requisito, al tocar la primera oficina de rentas del Estado siempre que ésta no sea la del final destino; pues siéndolo en ella, pagarán los derechos mediante factura que presentará firmada el mismo.

Art. 89. Los efectos de un mismo dueño ó consignatario que se dirimiran para el propio rumbo, no se podrán conducir con documentos, sino que por todos reunidos se expedirá el que corresponde segun las anteriores disposiciones.

Art. 90. Para la expedicion de guías y pases se estimarán los efectos por el valor que tuvieren en el punto de su partida y no por el que puedan tener en los de tránsito ó final destino.

Art. 91. Las guías deberán ir acompañadas de la factura que firmará el remitente; y tanto estos documentos como los pases, contendrán, además, sin enmiédas ni testaduras:

I. El nombre de la persona á quien se remitan los efectos y el del conductor de ellos si fueren distintas personas.

II. El número, peso y medida que tengan, expresándolo con letra y guarismo.

III. El número de bultos ó tercios, con sus marcas y números si los tuvieren señalados.

IV. La calidad y precio del efecto, con el nombre con que sea conocido en el comercio.

V. Los lugares á donde se dirija la carga, que no pasarán de tres en las guías y de uno en los pases.

VI. Los plazos dentro de los que deberán presentarse los efectos en los puntos señalados en ellos.

VII. El plazo para la presentacion de la tornaguía.

VIII. El sello de la oficina que los expida, el que en las guías abrazará á estas y á las facturas que se acompañen.

Art. 92. Para que en las Administraciones de rentas no haya inconveniente alguno en la admision de los pases, guías y tornaguías expedidas, y no se siga por esto ningun perjuicio á los traficantes, procurarán los Administradores y Receptores de rentas que en la expedicion de esos documentos haya el mayor esmero, limpieza y cuidado, á fin de que no lleven raspaduras ni enmiendas de ninguna clase.

Art. 93. Para la designacion de los plazos fijados en los documentos aduanales y presentacion de los efectos que contengan, obrarán los empleados que las expidan con la mayor prudencia y circunspeccion, á fin de fijar los que fueren precisos, para que ni los traficantes se perjudiquen con uno demasiado corto, ni se dé lugar á fraude con uno amplio en demasía.

Art. 94. A los pases y guías se les pondrá el eumplido en la garita por donde se verifique la salida con la fecha en que ésta tenga lugar autorizada con la firma del guarda.

Art. 95. En caso de extravío de guía ó pase, acudirá el interesado ó conductor á la Aduana ó Recaudacion más inmediata, manifestando lo ocurrido, á fin de que por ella se le expida constancia del suceso, en la cual se expresará el total de tercios de que se componga la carga, sus marcas y números. Si en el lugar mas inmediato de la pérdida no hubiere Recaudacion, se pedirá la constancia á la autoridad municipal. Mas en todo caso de extravío de documentos, el alcabalatorio á donde los efectos vayan destinados, no permitirá salgan éstos de la Aduana, sino cuando se hayan recibido de la procedencia el certificado de los documentos que expidió y que perdió el conductor, ó cuando el dueño ó consignatario afiance, á satisfaccion de la Aduana, el pago con las resultas que puedan producir sobre los expresados efectos, la prueba de haberse extraído sin documento, ó que éste no corresponde con la carga.

Art. 96. Las guías y pases quedarán amortizados en la oficina en donde se haga el pago de los derechos que causen, como justificantes de la partida; pero en las Aduanas ó Recaudaciones en donde solo se adeude parte de una introduccion por vía de escala ó tránsito, los exactores autorarán en el reverso del documento, el pormenor de los artículos vendidos, con expresion de los derechos causados, la fecha y foja del libro en que conste el cargo, poniendo tambien el sello respectivo, sin cuyos requisitos no se abonarán estos derechos en la oficina de su final destino.

Art. 97. No podrán expedirse guías abiertas, sino que precisamente se marcarán en ellas, cuando más tres lugares de escala ó final destino especificando éstos y el tiempo que prudencialmente se conceda para llegar al primer punto. El Recaudador de éste, si el efecto hubiere de pasar adelante, señalará el plazo necesario para llegar al segundo punto, y el de éste el que sea preciso para llegar al tercero, dando ambos aviso á la oficina de su origen.

Art. 98. Cuando se introduzcan á una poblacion efectos destinados á diversos suelos, se depositarán en la oficina exactora hasta que sal-

gan para su destino, cuyo término no podrá exceder de quince días pasados los cuales se exigirán precisamente los derechos. No depositándose en el alcabatorio, pagarán los derechos correspondientes. La salida de los efectos que fueren depositados, será vigilada por el exarior, por sus subalternos ó por los auxiliares de la autoridad del lugar si aquel lo pidiere.

Art. 99. Los depósitos de efectos verificados en los pueblos, haciendas, ranchos y rancherías, sin previo aviso por el dueño, consignatario, conductor ó depositario, á la oficina respectiva, serán considerados como fraudulentos para los efectos de este reglamento. Cuando el exarior reciba aviso de éstos depósitos, cuidará de asegurar los derechos que correspondan al fisco; mas si no lo recibiere, y el depósito de fuerza denunciado, procederá inmediatamente á su extracción y aseguramiento, y á lo demás á que hubiere lugar con arreglo á lo prevenido en este reglamento; pero si hubiere resistencia para la extracción, el Administrador ocurrirá al Juez de hacienda á fin de que libre la orden competente para que se verifique previo cateo, y el Recaudador al Juez conciliador con el mismo objeto teniendo presente que las providencias de este último no son mas que precautorias, pues todo juicio ó controversia contentuosa no debe ventilarse mas que ante el juez de 1.<sup>a</sup> instancia.

Art. 100. Cuando por falta de explicacion en los documentos no sea fácil determinar si un efecto es nacional ó extranjero, los exarior procurarán tres peritos de notoria honradez, y de conocimientos en el ramo de la clasificacion; pero para que en todo tiempo estos puedan ser útiles de su resolusion, la presentarán por escrito, con sus respectivos informes, al empleado que los nombre; mas si este ó el causante no quisiere dar forma, ocurrirán al Gobierno informando lo conveniente para que resuelva en definitiva.

Art. 101. Para que la hacienda pública en ningun caso quede descubierta, no se expedirá ninguna guía, si previamente no se dá la competente fianza de persona abonada, para responder por la tornaguía, ó por los derechos y multa, de que serán personalmente responsables los empleados que faltan á este precepto. Para los efectos de la fianza es competente el pedimento de la guía en que se fijará el plazo para la presentacion de la tornaguía.

Art. 102. Luego que se cumpla el plazo de una guía y no se presentare la tornaguía, se formará la liquidacion correspondiente de los derechos, agregando un 25 p/o sobre este valor por vía de multa.

Art. 103. Concluida la liquidacion de los derechos y fijada la multa, se notificará al responsable la exhibicion del monto total; y si no la hiciere en el acto, se usará de la facultad economico-coactiva. Pero si al vencimiento del término señalado para la presentacion de la tornaguía, se presentare el interesado exponiendo motivos fundados que justifiquen la falta de presentacion de aquella, se le concederá un nuevo plazo que no excederá de otro tanto del primero, siendo el segundo improrogable; y vencido se procederá irremisiblemente al cobro de derechos y multa.

Art. 104. En ningun caso habrá lugar á la devolución de la multa pe-



ro sí á la de los derechos que se exijan en defecto de la tornaguía, si ésta se presentare ántes de terminar el segundo plazo concedido.

Art. 105. Ninguna devolucion podrá tener efecto sin que preceda la orden de la Secretaría de Hacienda, á cuya oficina se le dará oportuno conocimiento de todos los casos que ocurran de esta naturaleza.

Art. 106. Las tornaguías que expidan las oficinas, se autorizarán con el sello de ellas y firma de sus jefes, expresando la fecha y foja del libro en que queda hecho el asiento de los derechos; y si el adeudo fuere del resto de una introduccion, se contraerá la nota á solo los derechos que se causen por él. Faltando alguno de estos requisitos, serán admitidas las tornaguías en las oficinas á donde deban presentarse, y se dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para que se resuelva el caso.

Art. 107. Luego que se presenten las tornaguías en las oficinas, se anotará á presencia de los interesados en las responsivas ó pedimentos el recibo de aquellos documentos expresando la fecha en que se verificó, la presentacion, y autorizándole con su firma el Jefe de la oficina. A los interesados se les expedirá una constancia de la presentacion ó entrega de la tornaguía.

Art. 108. En todos los alcalalatorios del Estado se llevará un registro de las guías y tornaguías que se expidan, en donde conste el pormenor de esos documentos.

Art. 109. Mensualmente mandarán los Administradores á la Secretaría de hacienda, noticia pormenorizada de las guías y tornaguías que dentro del mismo mes se hubieren expedido y presentado en las oficinas de su distrito.

Art. 110. Si pasado el tiempo fijado para la presentacion de las tornaguías, no se justificare el cobro de los derechos correspondientes, se hará efectiva la responsabilidad á los exactores.

#### *De los casos de fraude y conato de él.*

Art. 111. Son casos de fraude:

I. La falta de los documentos con que deben caminar los efectos, segun lo dispuesto en los artículos anteriores relativos.

II. La falta de conformidad entre dichos documentos y la carga, por ser diversa de la relacionada en aquellos.

III. La adulteracion, la enmienda ó raspadura de los documentos que cubran la carga, siempre que no se acredite que fué obra de la oficina, que los expidió.

IV. El exceso en la carga de mas de una cuarta parte de lo expresado en los documentos que la cubren.

V. El no presentar esta en la garita respectiva, en el lugar del final destino, ó en la de su tránsito ó escala, si las hubiere; y no habiendo garitas, el no llevarla directamente á las oficinas exactoras.

Art. 112. Son conatos de fraude:

I. El abandonar el camino principal, tomando otro cualquiera, aunque no se separe de la direccion del lugar designado en los documentos que amparen la carga, salvo que sea mas corto ó por caso forzado.

II. El estar cumplido el plazo de los documentos.

III. El depositar la carga de tránsito en otro lugar que no sea la oficina exactora, sin conocimiento de ésta.

IV. El que en los documentos aparezca, sin motivo que lo justifique, distinto nombre del dueño ó conductor.

Art. 113. La presentacion voluntaria del causante, antes de llegar la carga á un alcalalatorio del tránsito ó final destino, atenuará ó relevará de la pena en que se incurra por falta de documentos, siempre que estos no debieran ser guías, pero la reincidencia en caminar sin pase será castigada como conato de fraude, aun cuando haya presentacion voluntaria.

Art. 114. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos consista en que aquella exceda en número, peso ó medida de lo que estos expresen, la pena se limitará solamente al exceso pagándose los derechos únicamente por lo que conste en los documentos.

Art. 115. Cuando la falta de conformidad consista en que los documentos expresen mayor cantidad de la que contenga la carga, sin constar en ellos la nota de haber pagado en algun alcalalatorio intermedio, por los efectos que faltan, se exigirán los derechos por todo lo que expresen los documentos.

Art. 116. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos consista en la calidad de los efectos, porque siendo de inferior clase que la que expresan aquellos y debieran causar otros derechos, ó tal vez ser de los exentos de ellos, no tendrá lugar la pena de fraude, sino que solo exigirán los derechos correspondientes á los efectos que expresen los documentos. En caso contrario, no siendo el del final del siguiente artículo, por cualquiera suplantacion de todo ó parte del cargamento en que resulten otros efectos diversos de los que expresen los documentos, se incurrirá en la pena de fraude en cuanto á lo suplantado.

Art. 117. La adulteracion, la enmienda ó raspaduras por las que se incurra en la pena, serán, las que aparezcan en la parte relativa al número, peso, medida ó calidad de los efectos, á la marca ó número señalado en los tercios ó bultos, á los lugares de la procedencia, ó á los de la escala ó final destino, y á las fechas de los documentos; pero no se incurrirá en ella, aunque falten estos requisitos, siempre que, se pruebe satisfactoriamente que la falta no proviene de los conductores ó dueños de los efectos sino de la oficina que despachó el documento, en cuyo caso á esta se exigirá la responsabilidad, siendo del Estado.

Art. 118. A todo cargamento de efectos que se introduzca ya sea para su venta ó tránsito, se hará un reconocimiento cuando se crea que no hay conformidad con los documentos, respecto de la cantidad, calidad, peso ó medida. Resultando una diferencia hasta de una décima parte, nada de pena se exigirá por ella, pero si fuere mayor, se cobrará por el exceso como conato de fraude, segun queda dicho.

Art. 119. No se incurrirá en la pena de conato de fraude, por variación de camino, siempre que el conductor, por causas inexcusables, se haya visto precisado á variarlo, con tal que para verificarlo ocurra al alcabalariorio más inmediato, manifestando la necesidad en que se halla para que se anote así en la guía ó en el pase, lo cual verificará el empleado á quien el conductor se presente, dando aviso de ello á la aduana de la procedencia y á la de su primer destino y teniendo presente lo prevenido en la fracción 1.<sup>a</sup> del artículo 112.

Art. 120. Cuando en los alcabalatorios del Estado se presenten cartas de envío habiendo oficina recaudadora en el tránsito, ó intermedia en el lugar de la procedencia del efecto y el de su introduccion, probándose que existe esta oficina, será considerado el conductor como reo de conato de fraude.

### *Penas del fraude y su conato.*

Art. 121. El fraude se castigará con una multa del doble derecho señalado al efecto que cause la pena, además del mismo derecho; y el conato, con solo el doble pago de este. A los reincidentes se les aumentará un tanto con arreglo al decreto número 171.

Art. 122. Los conductores de cargas en bestias ó carros, destinados á este objeto, no admitirán aquellas, sin que sus dueños les entreguen los documentos respectivos, y en caso de faltar á esta prevención, incurrirán en una multa de una mitad de los derechos correspondientes, además del importe de estos y de la pena de fraude, que pagará el dueño.

*Concluída.*

## SECCION DE AVISOS.

### Judiciales.

Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia del distrito de Huejutla.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Aviso.—En los autos de la testamentaría de la finada Sra. Joaquina Solís, el ciudadano juez de 1.<sup>a</sup> instancia de este distrito que conoce de ellos, ha concedido licencia al Sr. Pantaleon Lara y Solís albacea de dicha testamentaría, para la faccion de inventarios por memorias simples y extrajudiciales, con calidad de presentarlas dentro de noventa dias, á la aprobacion judicial, ordenando se hagan las citaciones legales.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo la presente en Huejutla, á 16 de Noviembre de 1885.  
=Meliton Hernandez, Srio.

251—3—1

Juzgado 2.<sup>o</sup> de 1.<sup>a</sup> instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—En los autos sobre intestado de Onofre Carlos Guerrero, vecino que fué del Mineral del Monte, el C. Lic. Tomás Mancera juez 2.<sup>o</sup> de 1.<sup>a</sup> instancia del distrito, ha mandado se convoque por edictos que se publicarán por tres veces de diez en diez dias en el Periódico Oficial del Estado y el Monitor Republicano que se publica en México, á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado, ya sea como herederos ó acreedores para que comparezcan á deducirlo en este tribunal dentro del término de treinta dias contados desde la última publicacion de los edictos.

Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente para su publicacion.  
Pachuca, Noviembre 23 de 1885.—Manuel Lemus, Srio.

252—3—1

Felipe García, Notario Público.—Distrito de Tulancingo.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Edicto.—En el juicio de intestamentaria del Señor Don Leon Guarneros, que se sigue en el Juzgado de 1.ª instancia de este Distrito; el Ciudadano Juez, Lic. Francisco Rodriguez Madariaga, ha mandado se convoque por los periódicos Oficial del Estado y "Diario del Hogar" de la Ciudad de México, á las personas que como herederos ó como acreedores se crean con derecho á los bienes del inestadado para que comparezcan á deducirlo dentro de treinta dias que se comienza desde la fecha del último edicto que se publicará en el periódico Oficial del Estado, por tres veces de diez en diez dias.

Y para los efectos legales se publica el presente en Tulancingo, á veintuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Felipe García, notario público.

253—3—1

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Zacualtipán.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Aviso.—En los autos de intestado de la Sra. Josefa Chngoya viuda de Córdoba, vecina que fué de esta Villa, el C. Lic. Arturo Moreno y Contreras, juez interino de 1.ª instancia que conoce de ellos, ha mandado por auto de siete del presente, se convoque por edictos en los parques públicos y avisos en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" á las personas que se crean con derecho á los bienes del inestadado, ya sea como herederos ó acreedores, para que se presenten á deducirlo en este juzgado dentro del término de treinta dias contados desde la última publicación de estos avisos. la cual se hará por tres veces consecutivas de diez en diez dias, aparecidos de lo que hubiere lugar si no lo verifican.

Zacualtipán, Noviembre 8 de 1885.—Francisco Vera, Srio.

244—3—2

Juzgado conciliador de Pachuca.—En el juicio verbal que ha promovido en este juzgado ante el ciudadano Lic. Leonides Barrauco Pardo, juez 2.º conciliador, el ciudadano Lic. Adolfo Armijo en representación de la Sra. Ignacia Marroquin, contra el Sr. Jesus Arroyo sobre poses, el señor juez, con fecha 17 del corriente mes, ha determinado se declare rebelde al referido Jesus Arroyo se dé por contestada la demanda en sentido negativo y se reciba el juicio á prueba por el término de ocho dias.

En cumplimiento de lo mandado en el artículo 1345 del código de procedimientos civiles y la que surta sus efectos legales, mandó se haga esta publicación en el Periódico Oficial del Estado de Pachuca, Noviembre 18 de 1885.—F. L. Moedano, Srio.

Juzgado conciliador de Pachuca.—En el juicio verbal que en rebelde y falta de comparecencia el juzgado 1.º conciliador de este distrito el C. Lic. Porfirio R. Saragoza promovió contra el Sr. Fernando Vazquez contra el señor Guillermo Pengelly, con fecha 9 de Noviembre del presente mes, se proveyó una determinación en que se mandó abrir el juicio á prueba por el término de ocho dias.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 1345 del código de procedimientos civiles, se publica la presente para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Pachuca, Noviembre 10 de 1885.—F. L. Moedano, Srio.

242—3—2

Juzgado 3.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Cinco centavos.—Aviso.—En los autos de intestado de don Miguel Valenzuela vecino que fué de esta ciudad, el ciudadano juez 3.º de 1.ª instancia de este distrito que conoce de ellos, ha mandado por auto de 26 de Octubre último se convoque por edictos en los lugares públicos y avisos en los periódicos Oficial del Estado y Eco de Hidalgo á las personas que se crean con derecho á los bienes, para que se presenten en este juzgado á deducirlo en el término de treinta dias que se comienza desde la última publicación en el Periódico Oficial, aparecidos de que haya lugar si no lo verifican.

Va con estampilla de 5 centavos por estar el inestadado ayudado de pobra.

Pachuca, Noviembre 7 de 1885.—Rodolfo Isunza, Srio.

238—3—3

## Mostrencos

Presidencia municipal de Tizayuca.—Aviso.—El juez auxiliar del barrio de Tepojco, de este municipio, ha remitido á esta oficina; en calidad de mostrenca una yegua tortilla manchada, herada de la pierna del lado de montar y valuada en 25 pesos.

Lo que se hace saber al público para que la persona que se crea con derecho á dicho animal, se presente á deducirlo en el término que fija el código civil del Estado.

Tizayuca, Octubre 28 de 1885.—Jesus Gutierrez.

287—3—3

Presidencia Municipal de Zacualtipan.—Aviso al Público.—Ha mandado poner en depósito esta oficina una yegua torquilla como de cinco años, con los fierros que constan al margen, la cual fué encontrada vagando en términos de este Municipio.

Lo que se hace saber para que la persona que tuviere derecho se presente a deducirlo dentro del término de sesenta días contados desde esta fecha, de conformidad con el art. 811 del Código civil. Zacualtipan, Noviembre 12 de 1885.—Ignacio Saucedo.—Rivera Srío.

246—3—2

Presidencia Municipal de Zimapan.—Aviso, Por disposición de esta Presidencia, se haya en depósito un toro prieto pinto que ha sido presentado como mostrenco, cuyo animal se ha valnado en veinte pesos.

Lo que se hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto en el Código civil.—Luis C. Sanchez.

247—3—2

Jefatura Política del Distrito de Apam.—Aviso.—El C. Aurelio V. de Rosal, vecino de esta Villa, ha denunciado ante esta Jefatura Política dos terrenos comprendidos en la ley general de 25 de Junio de 1856, cuyas dimensiones y linderos son los siguientes: de norte á sur cincuenta y cinco varas, linda con avenida Hidalgo; de sur á poniente, inclusive los dos terrosos noventa y seis varas linda con avenida Guerrero; de poniente á norte cuarenta y tres varas, linda con calle de progresistas, y de oriente á poniente noventa y seis varas, linda con muros de templo católico. Los expresados terrenos se encuentran cercados por una barda ruínosa de adobe y piedra.

Lo que se hace saber para los efectos legales, en el concepto de que se publicará este aviso en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario del Hogar por tres veces de diez en diez días, siendo la última publicación con calidad de remate.

Apam, Noviembre 4 de 1885.—Angel Chao.—G. Urive srío.

248—3—2

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—El C. Hilario Avila, vecino del Mineral del Monte ha denunciado ante esta Jefatura un terreno considerándolo comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856 y sito en el lugar referido cuyos linderos y dimensiones son por el Norte linda con terrenos de Carlos Mata; por Sur con los de Matias Velazquez; y por el Oriente con los de Azoyalta, cuyo perímetro triangular mide ciento cinco hectáras y cincuenta y cuatro aras.

Pachuca, Octubre 30 de 1885.—A. Arroniz.—Godofredo Martinez W. Secretario.

249—3—1

## Mineria.

Diputacion de minería de Pachuca.—Los señores Jaime Davay y Guillerminé Heward, han denunciado ante esta diputacion de minería, una veta de metal de plata que corre de norte á sur, situada en Mineral del Monte, colindando por el oriente y norte con terrenos del rancho de San Felipe, por el sur con la mina de la Providencia y por el poniente con la barranca de Ocotillos.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Noviembre 11 de 1885.—Ramon Rosales, Secretario.

240—3—3

Diputacion de minería de Pachuca.—Los señores Eduardo Day, Arnulfo Trevelthen, Ricardo Richards y Genaro Day, han denunciado ante esta diputacion de minería, una mina de plata que nombran "La Entrometida," situada en el Mineral del Monte; y que colinda al norte con el rio de la mina del Manzano, al sur con el cerro del Nopal, al oriente con la mina del Rosario viejo y al poniente con la torre de Morán.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Noviembre 12 de 1885.—Ramon Rosales, Srío.

241—3—3

Diputacion de minería de Pachuca.—Los ciudadanos Trinidad Perez Garía, Catarino Peras y Mauro Garcia, han denunciado ante esta diputacion de minería una mina de metal de plata que nombran "La Nueva," situada en el cerro de Ocotillos del Mineral del Monte, al poniente de la mina de San Zenon, al sur del barrio de Ocotillos, al poniente de la presa del Rey y al norte de la mina del Espíritu Santo.

Lo que avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Octubre 31 de 1885.—Ramon Rosales, secretario.

239—3—3

Diputacion de minería de Pachuca.—Los ciudadanos Antonio y Estéban Ruiz, Diego Mejía y José Tellez, han denunciado ante esta diputacion de minería, por causa de abandono, una mina de plata nombrada "San Felipe Neri," situada en el barrio de San Felipe del Mineral del Monte al poniente de la mina del Refugio, al norte de la de San José de los dorados, al oriente del rancho de Gregorio Valencia y al sur de la barranca de Almoloya.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Pachuca, Noviembre 17 de 1885.—Ramon Rosales, Srío.

248—3—2

Diputacion de minería de Pachuca.—Los Sres. Pablo Le Royale, Vicente Fuentes y Antonio Gutierrez, han denunciado ante esta diputacion de minería por causa de abandono, una mina de metal de plata que nombran Santa Rosa, situada en el Mineral del Chico al Sur de la hacienda de Plaza grande, y al Norte de la mina de la Atarjea.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca Noviembre 20 de 1885.—Ramon Rosales Srío.

249—3—2

Diputacion de minería de Pachuca.—Los CC. José María Cárdenas, Rafael Tenorio y Sabino Espinola han denunciado ante esta diputacion de minería por causa de abandono la mina de metal de plata nombrada Los Tres Reyes, situado en el cerro de las Coronas, de esta ciudad, al Sur de la mina de Santiago, al Poniente de la del Lovo, y al Norte y Oriente del camino carretero que vá para el Mineral del Monte.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca Noviembre 22 de 1885.—Ramon Rosales Srío.

250—3—2

Diputacion de minería de Pachuca.—Conforme a los artículos 11, 13, 14 y 61 del reglamento del Código de minería, se convoca á los mineros á la eleccion de Diputado 1<sup>o</sup> y suplentes 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> de esta Diputacion de minería, para el dia 1<sup>o</sup> del próximo Diciembre á las nueve de la mañana, y en el Salon de sesiones de la Asamblea municipal de esta ciudad. Y conforme á los artículos del 1<sup>o</sup> al 6<sup>o</sup> y el 16 del propio reglamento, se abre en forma el libro de inscripcion de mineros desde hoy hasta el dia 28 del corriente; bajo el concepto de que los que ya hicieron su solicitud en Enero de este año, deberán presentar los comprobantes que entonces les devolvieron sin que quedara razon de ellos.—Pachuca Noviembre 9 de 1885.

Ramon Rosales.—Srío.

236—3—3

## ADMINISTRACION DE RENTAS DE ACTOPAN

### A V I S O.

Por adeudo de contribuciones se ha embargado la finca urbana de la Señora Marciana Flores ubicada en el Cuartel número 2 de esta Villa calle de la «Llave» valuada por el C. José María Mejía en la cantidad de trescientos setenta y cinco pesos.

Lo que se hace saber al público para que la persona que quiera hacer postura ocurra á esta Oficina los dias 28 del presente 8 y 18 del entrante Diciembre de 8 á 11 de la mañana y de 3 á 5 de la tarde; en la inteligencia que la última almoneda será con calidad de remate.

Actópan Noviembre 18 de 1885.

MIGUEL URIVARRI.

## ESTADO DE HIDALGO.

## RECAUDACION DE RENTAS DE HUASCA.

## AVISO AL PUBLICO.

Por adeudo de contribuciones ha embargado esta Recaudacion:

- 1 ° Una casa á Doña Regina Legorreta ubicada en esta poblacion y que representa en los padrones de la oficina, el valor de \$ 510 quinientos diez pesos.
- 2 ° El "Sancho de la Loma" inmediato á esta poblacion, á Dn. Nicolas Escorza que del mismo modo representa el valor de \$1,846 42 cts. mil ochocientos cuarenta y seis pesos cuarenta y dos centavos.
- 3 ° Una casa situada en la Hacienda de San Miguel á Dn. Miguel Perez, que de igual manera representa la suma de \$300. trescientos pesos.
- 4 ° Una Tierra de diez y aho cuartillos de sembradura de miaz, á Dn. Rafael Oliver, cuya Tierra está inmediata á esta poblacion y representa la suma de \$100 cien pesos.
- 5 ° El "Terreno de la Alfalfa" de Dn. Justiniano Borbolla que segun los expresados padrones vale \$166 ciento sesenta y seis pesos.
- 6 ° Una casa en San Miguel, Reyes Marta que conforme á los mismos padrones vale la suma de \$100 cien pesos.
- 7 ° El "Rancho del Tecolote" de la testamentaria de la finada Doña Donaciaña Guzman, que de igual manera representa el valor de \$400. cuatrocientos pesos.
- 8 ° Y el "Rancho de los Labastida," de D. Rafael Labastida que del mismo modo vale \$400. cuatrocientos pesos.

Y debiéndose proceder al remate de estas fincas en la forma prescrita por la ley; por el presente se convocan postores á fin de que los que se interesen, se presenten en esta misma oficina á hacer sus posturas de las diez á las doce de la mañana, de los dias 21 del actual y 2 y 11 del próximo mes de Diciembre, en la inteligencia de que la última almoneda será con calidad de remate,

Huazca, Noviembre 13 de 1885.

CASTULO B. LICONA.

I

infeliz, hasta que la muerte pone fin á sus padecimientos, Frecuentemente se toma dicha enfermedad por otras dolencias; pero, haciéndose á sí mismo las siguientes preguntas, el lector podrá saber si él se cuenta entre los afligidos de aquella. ¿Siente él un dolor que le acorzoja? ¿Es difícil la respiracion despues de la comida? ¿Hay algunas sensaciones de trizeza y pesadez acompañada de soñolencia? ¿Tienen los ojos un tinte amarillo? ¿Se acumula por la mañana una lama viscosa, espesa y pegajosa al rededor de las encías y de los dientes, percibiéndose simultáneamente un sabor desagradable? ¿Está la lengua sucia? ¿Hay dolores en los brazos y en las espaldas? ¿Aparece alguna hinchazon en la region del hígado como si el hígado estuviera engrandeciéndose? ¿Hay constipacion? ¿Hay vértigos ó desvanecimiento de cabeza? ¿El enfermo se levanta de repente de una posicion horizontal? ¿Es un vomito de color rojo, de los riñones, escasas y de un color subido, dejando sedimentos despues de quedar por algun tiempo asentadas? ¿Fermenta el alimento poco despues de haberse comido? ¿Hay flatulencias, ó eructaciones de gas del estómago? ¿Palpita con frecuencia el corazon? Es posible que estos diferentes síntomas no se presenten todos al mismo tiempo; pero no obstante, atormentan al paciente por su turno segun vá creciendo esta repantosa enfermedad. Si el mal es uno de larga duracion, habra una tos frecuente y seca, sobreviniendo dentro de poco la expectoracion. Cuando el afeccion se encuentra en un estado muy avanzado, el cutis presenta una apariencia morena y sucia, y tanto las manos como los pies se cubren con un sudor frio y pegajoso. A medida que el hígado y los riñones se enferman mas y mas, el paciente se vé sometido á dolores de cabeza, y el sistema de tratamiento ordinario no puede nada contra el último desórden agonizante. El origen de dicho mal es la indigestion ó dispepsia, y una corta cantidad del verdadero remedio, tomada al principio de la dolencia, hará que esta última desaparezca para siempre. Es de suma importancia el que la enfermedad sea tratada con eficacia y prontitud en sus primeros grados, en cuya época se obtiene la curacion con pocas dosis de la medicina; y aun cuando el mal esté hábilmente establecido deberá continuarse el empleo del verdadero medicamento hasta que se haya destruido el último vestigio del desarreglo hasta que se haya restablecido el apetito—y hasta que los órganos de la digestion hayan vuelto á entrar en su estado normal de salud. El remedio mas seguro y eficaz para la citada enfermedad, cuya naturaleza es tan dolorosa, es el "Curativo de Seigel," preparacion de vegetales, la cual se vende por todos los Farmacéuticos, Boticarios, y Expendedores de Medicinas en el mundo entero, así como por los propietarios A. J. White (Limited), 1, Farringdon Road, Lóndres, E. C.

Este Jarabe destruye el gérmen del mal y lo expulsa radicalmente del sistema.

Depositorio en Pachua Máximo Rangel.

3-18-74